



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal de la Nación en el acápite I de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites II y III del referido dictamen, se declara que deberá seguir conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Firmado Digitalmente por
ROSENKRANTZ Carlos Fernando
HIGHTON Elena Ines
MAQUEDA Juan Carlos
LORENZETTI Ricardo Luis
ROSATTI Horacio Daniel

CSJ 1532/2021/CS1

“C., G. A. c/ Avalian s/ amparo”

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de General Roca, provincia de Río Negro, rechazó la inhibitoria dispuesta por el Juzgado Federal de General Roca, respecto del amparo de salud iniciado por la actora en sede local (resoluciones del 5, 11 y 13 de agosto de 2021 en el expediente digital).

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el fuero federal –“Avalian c/ C., G. A. s/ inhibitoria”, expediente 6214/2021– no fueron anexadas (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando la índole del asunto y dado que las constancias remitidas posibilitan la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo formal y que esa Corte ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del proceso (CSJ 193/2018/CS1, “Cruz, Eduardo c/ Guzmán, Juan Benito y otro s/ inhibitoria”, del 29/05/18; entre otros).

–II–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (v. Fallos: 330:811, “Lage”; 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 344:1253, “S., S. I.”; entre muchos otros).

En autos, la actora inicia un amparo contra AVALIAN (ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales), a través del cual pone en conocimiento del juzgado local, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución de Río Negro, que el 4 de agosto de 2021 recibió una carta documento en que AVALIAN le comunicaba la baja por padecer una enfermedad preexistente no declarada. Explica que cuando se afilió acudió a su ginecóloga para hacerse un chequeo y que, a raíz del resultado negativo de los estudios, ésta le prescribió una biopsia que derivó en el diagnóstico de cáncer de mama infiltrante. Dice que desde el 19 de julio de 2021 se encuentra aguardando la autorización de una tomografía de carácter urgente, al igual que todos los estudios que debe realizarse. Señala que nunca tuvo problemas graves de salud y que, a pedido de la accionada, le presentó la historia clínica de su ginecóloga de la que se desprende que no tiene estudios en este campo.

A mi entender, el tema objeto del litigio conduce -prima facie- al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682, en tanto que la amparista pretende, en definitiva, su reafiliación y la cobertura de las prestaciones que requiere su patología. Por ello, más allá de la relevancia de aspectos contractuales eventualmente involucrados, corresponde estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (Fallos: 339:1760, “Coppens”; FRO 66244/2017/CS1, “C., T. A., por ella, por su hijo menor de edad y por su hijo por nacer c/ Grupo San Nicolás SRL s/ amparo ley 16.986”, del 05/04/18; CSJ 2202/2019/CS1, “Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos ADECEN c/ ACA Salud

Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada s/ inhibitoria”, del 17/9/20; entre otros).

Por lo demás, advierto que la accionada alude a una cautelar que no surge del expediente digital y que la jueza local dispuso la intervención de asistencia letrada para la actora con el fin de evitar la vulneración de su derecho, por lo que, dada la índole del asunto, se impone la pronta intervención del tribunal competente.

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de General Roca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto